

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n° 59**

**NEUQUÉN, 2 de junio de 2026**

**VISTO:**

El caso "**HERNANDEZ BARTH, LEONARDO CRISTIAN S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**" (Legajo MPFCU. N° 52939/2023), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La defensora particular, Dra. Melina D. Pozzer, fundó en derecho el recurso extraordinario federal *in pauperis* interpuesto por el propio imputado, Leonardo Cristian Hernández Barth, en contra de la R.I. n.º 18/2026, de esta Sala Penal, por la que se declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación extraordinaria oportunamente deducida a su favor.

Cabe recordar, que Hernández Barth había sido condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por el concurso real de dos hechos de abuso sexual simple, agravados por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor (cfr. sentencia de responsabilidad de fecha 31/03/2025).

En mérito del recurso deducido, solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II.-** La Dra. Pozzer funda el recurso en los siguientes motivos:

1) Aduce que el rechazo liminar de la impugnación extraordinaria representaría una restricción grave e ilegítima del derecho al recurso del imputado.

Dice que cuando la defensa presentó la impugnación extraordinaria hizo una exposición escrita sucinta destinada a fundar en derecho el recurso, en la certeza de que podría ampliar los fundamentos en la audiencia que debía ser fijada al efecto (artículo 245, por remisión expresa del artículo 249, del CPPN).

Sin embargo, como la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibile la vía de control extraordinaria sin sustanciar la instancia, cometió un exceso jurisdiccional que sorprendió a la defensa, haciendo imposible el ejercicio de la oralidad, de la contradicción y del derecho de revisión de la sentencia de condena penal.

2) Refiere que la decisión incurrió en una arbitraria valoración de la prueba, pues se limitó a reeditar fundamentos de la sentencia del Tribunal de Impugnación omitiendo entrar al análisis de cuestiones puntuales señaladas por la defensa, con grave afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Pone el foco en los siguientes tópicos:

a) Achaca arbitrariedad en el rechazo del agravio vinculado a la conculcación del principio de congruencia.

Afirma que la evidencia reunida durante la investigación preparatoria indicaba que los hechos habrían ocurrido en un lapso de veinticuatro horas

seguidas, mientras que su modificación en la audiencia de control de la acusación, quedó evidenciada al quitar la referencia temporal específica del segundo hecho en cuanto habría acaecido *"al día siguiente del asado"* y remarcar que *"...los hechos atribuidos a Leonardo Hernández Barth quedaron siempre circunscriptos al año 2022..."*. Esta alteración -dice- se realizó sin una justificación atendible, afectando la estrategia de defensa del imputado.

Sostiene que ese déficit no se salva con destacar que *"...a la Defensa se le dio un plazo adicional a su favor para mejorar su estrategia de Defensa..."*, ya que no es más que una afirmación dogmática, sesgada. A ello agrega que la declaración de la señora S. A. F., contrastada con la declaración de su hija V. P., hacía posible advertir inconsistencias que hacían a la defensa en juicio y que el imputado se vio cercenado de poder plantear.

b) Arguye, en lo que hace al contenido del relato de la niña V. P., que se habría soslayado el contexto familiar de extrema conflictividad. En concreto, que la niña refirió a las testigos G.T. y F. G. que su madre la había maltratado y que el imputado *"la tocaba"* o que *"Leo la toca"*, sin señalar en qué consistían esos presuntos tocamientos; lo que fue ratificado por el licenciado Néstor Zamora.

Remarca que no se habrían descartado posibles hipótesis alternativas, como ser: que la niña buscara un beneficio propio, dejar de vivir con la madre, o que la progenitora dejara de estar en contacto con el imputado.

En cuanto al momento del develamiento efectuado por V. P., insiste en que se habría producido frente a su madre y no frente a las testigos, amigas de la madre; a su modo de ver, el develamiento es un momento único, que se produjo ante la señora S. A. F., quien pensó que la situación no fue tal.

c) Entiende que no se probó con prueba médica que S. A. F. hubiera tenido su mandíbula fracturada, ni su origen (es decir, si la provocó el imputado), ni la data, ni tampoco, mediante prueba psicológica, su estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, aduce que según se desprende de las manifestaciones de las testigos G. T. y F. G., la niña V. P. manifestó su deseo de no vivir con su madre, buscando beneficiarse al ser recibida en los domicilios de las testigos.

d) Insiste en la ausencia de una conducta libidinosa.

Asume que no se habría valorado que la situación en la que el imputado levantó a la niña en brazos -le hizo "upa"- se produjo en el contexto de un asado en la casa de "Roly", delante de otras personas, y que ninguna de ellas declaró en juicio apoyando la hipótesis de las partes acusadoras.

Por lo demás, luego de la discusión habida entre S. A. F. y el imputado, generada a causa de haber llevado a la menor al asado, la niña no hizo referencia a haber sufrido alguna situación que afectara su integridad sexual.

Tampoco quedó acreditado el dolo; alzar a un niño puede generar un contacto con la zona de la cola, pero eso no significa que el autor busque satisfacer un deseo sexual indebido.

e) Reitera que, en el año 2022, Hernández Barth y la señora S. A. F. -y, por ende, su hija V. P.- habían interrumpido la convivencia.

Por un lado, el imputado declaró que él vivía en otra localidad, y, por el otro, ese dato consta en el acta labrada por el Defensor de los Derechos del Niño, Dr. Arévalo; tal como declaró el licenciado Zamora, de esa dependencia.

f) Sostiene que la teoría acusadora no se demostró más allá de toda duda razonable.

Entiende que varios son los extremos que no han sido acreditados: la fecha de los hechos, la hora del asado, la connotación sexual que habría tenido alzar a la niña, que Hernández Barth se hubiera quedado a solas con la niña, la convivencia del imputado con S. A. F. y V. P. durante el año 2022, la carga horaria laboral del imputado, las intervenciones anteriores a la cámara Gesell, las variaciones en el relato de V. P., y otras hipótesis alternativas.

Hace reserva del derecho de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, ante la Corte Interamericana para que la misma obligue al Estado Nacional a reparar las consecuencias del desconocimiento del derecho invocado.

Solicita que se conceda el recurso y, como corolario, se ordene la elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.-** Que corrido el traslado de ley, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término (art. 257 del CPCCN), por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

Fijados así los agravios del recurso articulado por la defensa y las valoraciones que a su respecto hizo la contraparte, corresponde su examen en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 4/07 de la CSJN).

La observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (artículo 11, del Reglamento aprobado por acordada 4/07 de la CSJN).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación

no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12); sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones, por lo que la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por satisfecha.

En torno a la carátula anexa, se advierten cumplidos los ítems del artículo 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° del reglamento mencionado se observa que:

a) El recurso se dirige contra una sentencia definitiva, emitida por el superior tribunal de la causa.

b) La recurrente realizó un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que tendrían relación con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento de su introducción y mantenimiento en el proceso.

c) La defensa alega un gravamen personal, concreto y actual que no se derivaría de su propia actuación.

d) Sin embargo, no se rebatieron todos y cada uno de los fundamentos independientes en que se fundó la decisión apelada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó posición en cuanto a que "...el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto

no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (ver Fallos: 310:2376; 327:2406, 4622; 328:3922; 329:1191 y 331:563)...” (Fallos: 344:2779; 346:1075, voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, entre muchos otros).

La Corte concluyó que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto no esté razonada ni constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (Fallos: 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727, 318:1593; 323:1261; 329:2218 y 5581; 330:2639 y 345:89, entre otros).

Es que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/07 de la CSJN (artículo 3, apartados b) y d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

Respecto a la alegada conculcación del principio de congruencia, la Dra. Pozzer no refutó que los hechos atribuidos a Hernández Barth quedaron fijados en el año 2022, que la parte recurrente contó con un plazo adicional para mejorar su estrategia de defensa, y que la acusación admitida, tras la celebración de la audiencia de control de la acusación, es el acto procesal que se debe tomar en cuenta para determinar si existió o no una afectación al principio de congruencia (cfr. páginas 8/11 de la RI n.° 18/2026).

Tampoco rebate que el develamiento de la niña se produjo frente a su madre, y que no hubo una inconsistencia con lo que la niña reveló a [G.] y [F.], ni que S. A. F. primero perdonó a Hernández Barth pero, tras la realización de un tratamiento psicológico, pudo superar el contexto de violencia de género a la que el imputado la sometía (cfr. páginas 11/12).

El recurso no se hizo cargo de refutar que el contexto de violencia de género fue acreditado con las declaraciones de V. P., S. A. F. y del psicólogo Néstor Zamora, descartando que la niña formulara la denuncia buscando un "beneficio propio", como sería dejar de convivir con su madre (cfr. páginas 13/14).

La recurrente no pudo controvertir que el Tribunal de Impugnación fundó la conducta libidinosa del imputado, que alzó a su hija en sus brazos, sobre la base del testimonio que V. P. prestó en la entrevista en cámara Gesell (cfr. páginas 14/15).

Por lo demás, tampoco se refutó que, según los relatos de V. P., S. A. F., G. T., F. G., y A. T., durante el año 2022 el imputado convivía con la víctima y su madre (cfr. página 16).

e) Por último, la defensa no acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas, lo debatido y lo resuelto en el caso, ni tampoco que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas (inciso e).

Es que la decisión se fundó en argumentos no federales de hecho, prueba, derecho común y procesal, que le confieren un adecuado sustento (cfr. artículos 45 y

119, primer párrafo, del Código Penal; 248 inciso 2°, a *contrario sensu*, del CPPN).

Por otra parte, la defensora se queja por la falta de celebración de una audiencia oral donde debatir los fundamentos de la impugnación extraordinaria. Argumenta que ese proceder habría afectado la garantía del imputado a la revisión integral contra la sentencia de condena penal. Pero soslaya la circunstancia que la defensa interpuso una impugnación ordinaria en contra de la sentencia de condena, cauce procesal diseñado para satisfacer el derecho a la revisión plena de la sentencia (artículos 33, inciso 1°, 242, 245 y 246 del CPPN).

En cambio, la competencia de esta Sala Penal ha sido limitada para los casos de excepción previstos especialmente en el código adjetivo, que son ajenos a esas hipótesis puntuales de acudimiento (artículos 32, inciso 1°, 248 y 249 del CPPN).

Como consecuencia, la crítica ha soslayado un principio basal, como lo es el de la taxatividad de los recursos (artículo 227 del CPPN), pues, de habilitarse irreflexivamente la instancia del Tribunal Superior de Justicia para todo planteo en que simplemente se invoque o se sugiera un caso arbitrariedad de sentencia, el recurso extraordinario local perdería el objetivo para el que fue creado y paradójicamente, el organismo judicial especialmente diseñado en nuestro sistema para satisfacer el derecho a la doble conformidad judicial quedaría totalmente desplazado en cuanto a su competencia y función.

Es que, como las hipótesis de procedencia de los recursos preexisten a éstos y son, en definitiva, las razones que justificarían la audiencia para ampliar y refutar los argumentos pertinentes; va de suyo que, si el motivo es ajeno a cualquiera de las hipótesis de procedencia o si la causal alegada claramente no se verifica, no puede pretenderse la nulidad de un fallo que puso ello en evidencia y lo declaró, por esa elemental razón, improcedente.

Además, la cuestión planteada reviste una naturaleza procesal y es ajena a esta instancia de excepción (Fallos: 308:551; 318:73; 319:1728).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en una causa parcialmente análoga a la presente, que: *"...el hecho de que no todo alzamiento contra un fallo tenga aptitudes como para justificar su procedibilidad formal, ni sea idóneo para alcanzar la revisión que se propone, no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluto y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución nacional), y así lo ha entendido V.E. al concluir que la Constitución nacional no consagra derechos absolutos (Fallos: 304:319 y 312:318, entre otros), ni ellos tienen en sí tal carácter (Fallos: 304:1293)..."* (Fallos: 334:1054, voto de la mayoría, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

Por lo tanto, el recurso será declarado inadmisibile (artículo 3, incisos d y e, del reglamento aprobado por acordada n° 4/2007 de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal deducido por la Defensora Particular, Dra. Melina D. Pozzer, a favor de **LEONARDO CRISTIAN HERNÁNDEZ BARTH**.

**II.- Regístrese**, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.